CASACIÓN 2162 - 2010 APURÍMAC INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, treinta de mayo del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ciento sesenta y dos guión dos mil diez en Audiencia Pública en el día de la fecha y producida la votación conforme a ley, expide la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación corriente de fojas setecientos diecinueve a setecientos veintisiete del cuaderno principal interpuesto el veinticinco de marzo del año dos mil diez por Luz Moraima Sumarriva Loayza en representación de su hijo Roddy Sleyter López Sumarriva contra la sentencia de vista dictada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que confirma la sentencia que declara a Roddy Sleyter López Sumarriva autor de la infracción de la ley penal por violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de diez años de edad en agravio de la menor de iniciales M.G.R. de seis años siete meses de edad a la fecha de los hechos, así como autor de la infracción de la ley penal por violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales L.C.R. y L.M.C.CH de seis años ocho meses y seis años once meses, respectivamente a la fecha de los hechos y le impone la medida socio educativa de internamiento por el tiempo de dos años tres meses, nueve meses y nueve meses en agravio de las citadas menores lo que suma tres años nueve meses de internamiento la misma que estando al tiempo que lleva internado vencerá el veinte de setiembre del año dos mil once y como reparación civil el pago de novecientos nuevos soles (S/.900.00) que abonará el sentenciado a través de sus padres o responsables en forma solidaria a favor de las agraviadas correspondiendo cuatrocientos nuevos soles (S/.400.00) a favor de la menor M.G.R y doscientos cincuenta nuevos soles (S/.250.00) a favor de cada una de las menores de iniciales L.C.R. y L.M.C.CH. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de agosto del año dos mil diez que corre de fojas veintinueve a treinta y uno del respectivo cuaderno ha declarado procedente el recurso de

CASACIÓN 2162 - 2010 APURÍMAC INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

casación por la causal de infracción normativa de derecho material y procesal. alegando la parte recurrente lo siguiente: a) Interpretación errónea del artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes; considera que dicha norma jurídica establece que la medida socio educativa de internamiento no debe exceder de tres años sin embargo el Juez de la causa ha impuesto al menor infractor una medida por encima del periodo máximo superior señalado, resultando la misma arbitraria; b) Aplicación indebida del Decreto Legislativo 899 y de los artículos 49 y 50 del Código Penal; indica que al menor infractor se le ha aplicado dicho Decreto Legislativo referente a las reglas del pandillaje pernicioso que establecen como única medida el internamiento por un lapso no menor de tres años ni mayor de seis años, así como indebidamente una acumulación de penas acorde a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de ∕ódigo Penal cuando dicha acumulación sólo corresponde aplicar a personas mayores de edad; c) Contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso; pues no se ha cumplido con ofrecer, actuar y valorar las pruebas de cargo, esto es, las declaraciones de las menores agraviadas, siendo que las únicas pruebas de cargo resultan contradictorias, no habiéndose valorado además las pruebas de descargo como el acta de ratificación pericial, el informe médico, la pericia que determina que no existe semen, la historia clínica y las testimoniales y documentales respectivas. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal, debe de examinarse la referida causal pues de declararse fundada la misma ya no cabe pronunciamiento respecto a la infracción normativa de derecho material. SEGUNDO.- Que, sobre la causal de naturaleza procesal se aprecia que lo que realmente pretende la parte impugnante es que esta Sala Suprema revalorice las pruebas en las que se ha sustentado la Sala de mérito para confirmar la sentencia apelada lo cual no resulta viable en casación toda vez que la finalidad de esta Sede se circunscribe a establecer la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema acorde a lo estipulado por el artículo 384 del Código

CASACIÓN 2162 - 2010 APURÍMAC INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Procesal Civil, debiendo tenerse en cuenta en relación a la afirmación de que no se habrían valorado las pruebas de descargo que en materia de la prueba el Código Procesal Civil ha adoptado el sistema de la libre valoración, precisando acorde a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada lo cual no implica que al momento de emitir sentencia se señale la valoración otorgada a cada prueba sino respecto a las que de forma esencial y determinante sustenta la decisión, siendo esto así la denuncia referente a este extremo no resulta amparable; procediéndose a analizar la correspondiente a la infracción normativa de derecho material para cuyo efecto resulta necesario realizar las siguientes precisiones. TERCERO.- Que, el Juzgado de Familia de la Provincia de Abancay según sentencia obrante de foias cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y nueve dictada el veinticinco de abril del año dos mil ocho declara a Roddy Sleyter López Sumarriva autor de la infracción a la ley penal de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de diez años de edad previsto en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales M.G.R. así como autor de la infracción a la ley penal de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A del mismo Código en agravio de las menores de iniciales L.C.R. y L.M.C.CH. imponiéndole la medida socio educativa de internamiento por el tiempo de dos años tres meses, nueve meses y nueve meses, respectivamente, en agravio de las menores de iniciales M.G.R., L.C.R. y L.M.C.CH., los que sumados ascienden a tres años y nueve meses de internamiento al considerar antijurídico el comportamiento del infractor, no estando sujeto a causa de justificación o eximente de responsabilidad apreciándose un concurso real de ilícitos penales cometidos por un mismo sujeto resultando la comisión de actos independientes que ameritan medidas socio educativas independientes conforme lo dispone el artículo 50 del Código Penal aplicado al presente caso en el contexto de lo que establece el artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes modificado por el Decreto Legislativo número 990. CUARTO.-

CASACIÓN 2162 - 2010 APURÍMAC INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Que, apelada la antes referida resolución por Luz Moraima Sumarriva Loayza en representación de su menor hijo Roddy Sleyter López Sumarriva, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac por resolución corriente de fojas quinientos sesenta y seis a quinientos sesenta y siete confirma la sentencia de primera instancia absolviendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación señalando que no existe contradicción entre la declaración de la menor de iniciales M.G.R., en relación al tiempo en que se forma la "fibrina" conforme lo consignado en el acta de ratificación de los dos peritos médicos quienes indican que ésta es variable y depende la edad, zona y naturaleza de la persona y, en cuanto a la declaración de la menor de iniciales L.C.R., ésta mantiene su consistencia no existiendo tampoco contradicción entre el reconocimiento médico legal y el informe médico, habiéndose considerado además al momento de confirmar la apelada las pruebas de cargo que acreditan la responsabilidad del infractor a la ley penal. QUINTO.- Que, al respecto debe precisarse que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material está referida al sentido o alcance impropio que le hubiera dado el Juez a la norma pertinente resultando procedente sólo cuando al aplicarse la norma de derecho material se le ha dado un sentido que no le corresponde, de tal manera que la parte recurrente debe proponer la interpretación correcta, sin embargo, según es de verse las alegaciones que esgrime esta parte contenidas en el acápite a), se encuentran referidas a la aplicación del periodo de internación que según alega la misma no debe exceder de tres años. SEXTO.- Que, sobre el particular debe anotarse que acorde a lo establecido por el artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo número 990 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintidós de julio del año dos mil siete, la internación es una medida privativa de la libertad que no excederá de seis años, en tal sentido si bien se ha impuesto la medida socio educativa de internamiento por el tiempo de dos años tres meses, nueve meses y nueve meses en agravio de las menores de iniciales M.G.R., L.C.R. y L.M.C.CH. respectivamente, sumando los mismos tenemos tres años nueve meses de

CASACIÓN 2162 - 2010 APURÍMAC INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

internamiento, también lo es que al haberse producido los hechos materia de investigación en diciembre del año dos mil siete, el internamiento se ha impuesto dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes; siendo así, no se configura la causal de interpretación errónea alegada por la parte impugnante, correspondiendo desestimar por ende las alegaciones en relación a este punto. SÉTIMO.- Que en lo concerniente a los argumentos contenidos en el acápite b), referente a la denuncia de aplicación indebida del Decreto Legislativo 899 tenemos que al menor infractor se le ha aplicado el Decreto Legislativo que corresponde a la Ley contra el Pandillaje Pernicioso que establece como única medida la del internamiento por un lapso no menor de tres años ni mayor de seis años; corresponde precisar que la causal de aplicación indebida se configura cuando los Magistrados de mérito han aplicado preceptos impertinentes a los hechos que en el caso de autos han sido materia de investigación en el presente proceso. OCTAVO.- Que, ambas instancias judiciales han determinado que la conducta atribuida al infractor penal se encuentra tipificada en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal en la modalidad de violación sexual de menor de diez años de edad en agravio de la menor de iniciales M.G.R. y en el artículo 176 de dicha norma en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales L.C.R. y L.M.C.CH por ende impone la medida de internamiento dentro del contexto de lo establecido por el artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes modificado por el Decreto Legislativo número 990 el mismo que establece un periodo de internamiento que no excederá de seis años, consiguientemente mal puede la parte recurrente alegar la aplicación del Decreto Legislativo número 899 cuando de la lectura de las decisiones emitidas por el A quo así como por la Sala Superior se advierte que el Decreto Legislativo número 990 no ha sido aplicado, no evidenciándose tampoco la aplicación del artículo 49 del Código Penal que regula la sanción a imponerse en el caso del delito continuado, supuesto que no se ha determinado en el presente caso, desestimándose por tanto lo sostenido por la recurrente en cuanto a este extremo. NOVENO .- Que, de otro lado, la parte

CASACIÓN 2162 - 2010 APURÍMAC INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

impugnante también denuncia la aplicación indebida del artículo 50 del Código Penal alegando que dicha acumulación sólo corresponde aplicar a personas mayores de edad; al respecto el artículo 50 del Código en mención establece que cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes se sumarán las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave no pudiendo exceder de treinta y cinco años y si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta; en tal sentido sostener que tal acumulación sólo corresponde aplicar a personas mayores de edad carece de asidero, toda vez que al atribuirse responsabilidad al infractor penal por los delitos tipificados en los artígulos 173 inciso 1 y 176-A del Código Penal se determina la existencia de varios hechos punibles correspondiendo que se imponga la medida socio educativa por cada delito por el tiempo de dos años tres meses, nueve meses y nueve meses en agravio de las menores de iniciales M.G.R., L.C.R. y L.M.C.CH. respectivamente, las que sumadas alcanzan a tres años nueve meses de internamiento, no advirtiéndose por ende la aplicación indebida de dicha norma puesto que la misma establece la sumatoria de las penas privativas de libertad por cada delito cuando concurran varios hechos punibles como en el caso de autos, debiéndose anotar que dicha aplicación se ha efectuado dentro de los alcances de lo que dispone el artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes, no configurándose por tanto la causal de infracción normativa material y procesal alegada; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Luz Moraima Sumarriva Loayza en representación de su hijo Roddy Sleyter López Sumarriva contra la sentencia de vista su fecha diez de julio del año dos mil ocho. consecuentemente; NO CASARON la sentencia de vista obrante de fojas quinientos sesenta y seis a quinientos sesenta y siete dictada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; en los seguidos por el Ministerio Público contra Roddy Sleyter López Sumarriva sobre Infracción contra la

CASACIÓN 2162 - 2010 APURÍMAC INFRACCIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Libertad Sexual en agravio de las menores de iniciales M.G.R, L.C.R y L.M.C.CH; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

LQF/CBS

Dra. MERY OSORIO VALL ADARES

Secretaria de la Sala Ciril Transitoria
de la Corte Suprema

U. E. 711, 501,